

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - Nº 2287

Bogotá, D. C., martes, 2 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariosenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	--	--

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 472 DE 2025 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA

por medio de la cual se fortalece la implementación y la institucionalidad del Catastro Multipropósito en Colombia, como función social, se garantiza su articulación e interoperabilidad con los sistemas de información nacional, la política de tierras, la planeación y ordenamiento territorial y la protección de poblaciones vulnerables, se establece la progresividad de los tributos derivados de dicho catastro y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2025

Doctor:
Jaime Luis Lacouture Peñaloza
SECRETARIO GENERAL
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

REF: ADHESIÓN PROYECTO DE LEY 472/2025 C "Por medio de la cual se fortalece la implementación y la institucionalidad del Catastro Multipropósito en Colombia, como función social, se garantiza su articulación e interoperabilidad con los sistemas de información nacional, la política de tierras, la planeación y ordenamiento territorial y la protección de poblaciones vulnerables, se establece la progresividad de los tributos derivados de dicho catastro y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo,

Yo, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, en mi condición de Representante a la Cámara por la circunscripción territorial de Cundinamarca, por su digno conducto me permitió adherir al Proyecto de Ley 472/2025C "Por medio de la cual se fortalece la implementación y la institucionalidad del Catastro Multipropósito en Colombia, como función social, se garantiza su articulación e interoperabilidad con los sistemas de información nacional, la política de tierras, la planeación y ordenamiento territorial y la protección de poblaciones vulnerables, se establece la progresividad de los tributos derivados de dicho catastro y se dictan otras disposiciones".

Recibo de notificaciones: Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 #8-62 Bogotá, Colombia.
Teléfono: (+57) 60 1 3904050 extensión: 3528- 3529 Correo Electrónico:
leider.vasquez@camara.gov.co

Agradezco su atención y colaboración,

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

R. Edward Semeraro Hidalgo

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 043 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez bocachico y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2025

Honorable Representante

ERIK ADRIÁN VELASCO BURBANO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Honorable Secretario

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 043 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez bocachico y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

De conformidad con mi calidad de ponente del proyecto de ley de la referencia y acorde a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de Cámara, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 5^a de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de Ley número 043 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez bocachico y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Ponente
Cámara de representantes por el Huila
Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NÚMERO 043 DE 2025 CÁMARA

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco normativo integral para la protección, conservación y recuperación del Pez Bocachico especie endémica de las cuencas hidrográficas de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú, Atrato y demás sistemas fluviales del territorio nacional, con el fin de garantizar su sostenibilidad ecológica, su valor económico y su importancia

social para las comunidades que dependen de este recurso.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley sometido a consideración del Congreso de la República, titulado, *por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez bocachico y se dictan otras disposiciones*, fue presentado por el Honorable Representante James Mosquera Torres, iniciativa orientada a fortalecer la gestión integral de esta especie de importancia ecológica, económica y cultural para múltiples cuencas del país.

El Proyecto de Ley número 043 de 2025 Cámara fue radicado el 22 de julio de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, y me fue asignado para ponencia el 26 de agosto del mismo año, dando inicio al trámite previsto en la Constitución Política y en el Reglamento del Congreso.

Avanzado el proceso legislativo, la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el texto del proyecto como consta en el Acta número 14, correspondiente a la sesión realizada el día 11 de noviembre de 2025; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 4 de noviembre de 2025, Acta número 013 - Legislatura 2025-2026. de acuerdo con el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2003, habilitando de esta manera la siguiente fase de estudio por parte de la Plenaria de la Cámara.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5^a de 1992, se presenta el informe de ponencia para segundo debate, con el propósito de exponer los elementos de fondo que respaldan la continuidad de la iniciativa, así como las consideraciones jurídicas, ambientales y técnicas que orientan las propuestas de modificación y armonización del articulado para su adecuado desarrollo e implementación.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El pez bocachico, reconocido como una de las especies más representativas de la pesca continental en Colombia, ha sido históricamente fuente de alimento, sustento económico y parte fundamental de la identidad cultural de las comunidades ribereñas asentadas en las cuencas de los ríos Magdalena, Cauca, Atrato, Sinú y otros afluentes del país. Su papel en la dinámica de los ecosistemas acuáticos es igualmente relevante, dado que contribuye al equilibrio trófico, al transporte de nutrientes y al mantenimiento de la biodiversidad en los sistemas fluviales.

No obstante, en las últimas décadas la población del bocachico ha sufrido una drástica disminución, atribuida principalmente a:

- La **sobre pesca** sin control efectivo de vedas ni tallas mínimas.
- La **contaminación de los cuerpos de agua** por vertimientos industriales, mineros y agroquímicos.
- La **alteración de los hábitats** de reproducción y migración, ocasionada por represas, canalizaciones y deforestación de zonas ribereñas.
- La **ausencia de políticas específicas** de repoblamiento y restauración de hábitats.
- La **escasa articulación institucional** y participación comunitaria en la gestión pesquera.

Estos factores han generado un vacío normativo y de política pública que amenaza la sostenibilidad de la especie y compromete directamente la seguridad alimentaria y económica de miles de familias que dependen de la pesca artesanal del bocachico. Se estima que más del 60% de la pesca continental en Colombia corresponde a esta especie, lo que demuestra su valor estratégico para la economía nacional y regional.

Históricamente, la normatividad pesquera en Colombia, encabezada por la Ley 13 de 1990 y sus decretos reglamentarios, estableció parámetros generales de aprovechamiento sostenible, pero no contempló disposiciones específicas para la protección del bocachico. A ello se suma que, pese a los compromisos internacionales del país en materia de biodiversidad y pesca sostenible (Convenio de Diversidad Biológica - Ley 165 de 1994), no se han implementado mecanismos efectivos para frenar la acelerada reducción de sus poblaciones.

En ese contexto, el presente proyecto de ley se plantea como una respuesta legislativa necesaria y oportuna, que busca cerrar la brecha normativa existente y establecer medidas específicas de protección, conservación y manejo sostenible de esta especie, en armonía con los compromisos internacionales de Colombia en materia de biodiversidad y con los principios de participación comunitaria y desarrollo sostenible.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El bocachico es una de las especies más representativas y fundamentales de los ecosistemas acuáticos de Colombia. Su presencia en los ríos Magdalena, Cauca, Atrato, Sinú y otros afluentes no solo es crucial para el equilibrio ecológico de estos cuerpos de agua, sino que también desempeña un papel esencial en el sustento de comunidades que han habitado estas zonas por siglos. A lo largo de los años,

este pez ha sido una fuente vital de proteína animal para miles de familias, especialmente en las comunidades ribereñas afrocolombianas, indígenas y campesinas. No solo es un recurso clave para la seguridad alimentaria, sino que también es la base de una actividad económica que ha sido sostenida por generaciones.¹

No obstante, la situación del bocachico es crítica. A pesar de su importancia ecológica, económica y social, el bocachico se encuentra en un proceso acelerado de desplome poblacional, amenazado por diversos factores, muchos de los cuales han sido fomentados por la falta de políticas adecuadas de manejo, conservación y control. La falta de una regulación efectiva sobre la pesca, la sobreexplotación de la especie, y el deterioro de sus hábitats por contaminación, actividades industriales y la destrucción de las cuencas hidrográficas son solo algunas de las principales amenazas que han puesto al bocachico en una situación de alto riesgo. Este declive no solo afecta la biodiversidad de los ríos colombianos, sino que también tiene graves consecuencias para las comunidades locales que dependen de este recurso para su supervivencia².

Impacto ecológico y social de la desaparición del Bocachico

El bocachico, al ser una especie migratoria, cumple una función esencial en los ecosistemas acuáticos, regulando los ciclos de nutrientes y manteniendo el equilibrio de las comunidades biológicas que habitan los ríos y sus afluentes. Su desaparición desencadenaría un impacto directo en la estructura ecológica de estos ecosistemas, alterando la cadena alimentaria y afectando a otras especies acuáticas, como peces, insectos acuáticos y aves, que dependen de él como fuente de alimento³.

La pérdida del bocachico también representaría una amenaza directa para las comunidades que dependen de la pesca de esta especie para su subsistencia. Más del 60% de la pesca continental de Colombia se concentra en esta especie, y su desaparición afectaría el sustento económico de miles de pescadores artesanales. Las familias de estas comunidades, que ya enfrentan vulnerabilidad económica, verían gravemente comprometida su seguridad alimentaria. Sin el bocachico, el desempleo aumentaría, generando un círculo vicioso de pobreza que afectaría tanto a los trabajadores directos como a los comerciantes

¹ Estudio sobre la importancia ecológica y económica del bocachico, realizado por el Ministerio de Ambiente de Colombia, 2022.

² Informe sobre el impacto de la sobre pesca en las poblaciones de bocachico, Universidad Nacional de Colombia, 2021.

³ Investigaciones sobre los ciclos de nutrientes en los ecosistemas acuáticos del Magdalena, Cauca y Atrato, 2019.

y actores secundarios de la cadena de valor pesquero⁴.

El bocachico también tiene una importancia cultural inmensa. Es una especie que forma parte integral de la identidad de muchas comunidades ribereñas, cuyas tradiciones y costumbres han estado vinculadas a la pesca del bocachico durante generaciones. Su desaparición no solo sería una tragedia ecológica y económica, sino también un golpe directo al patrimonio cultural de estas comunidades, cuya relación con los ecosistemas acuáticos es fundamental para su forma de vida⁵.

El vacío normativo y las amenazas que enfrenta el bocachico

Actualmente, el vacío legal en cuanto a la protección del bocachico ha sido uno de los principales factores que ha facilitado su declive. A pesar de que existen algunas disposiciones generales sobre la pesca, estas no han sido suficientes para garantizar la sostenibilidad de las especies acuáticas ni para proteger específicamente al bocachico. Las leyes existentes, como la Ley 13 de 1990 sobre pesca, no incluyen mecanismos específicos de protección para especies clave como el bocachico, ni establecen políticas claras de repoblamiento o de control de la pesca, lo que ha generado un desajuste entre las necesidades ecológicas de la especie y la explotación de la misma⁶.

A esto se suma la creciente contaminación de los cuerpos de agua a causa de actividades industriales, la minería artesanal, el uso indiscriminado de agroquímicos en las áreas agrícolas circundantes y la destrucción de las zonas de desove. Estos factores no solo afectan la calidad del agua, sino que también alteran los ecosistemas acuáticos donde el bocachico se reproduce y crece, reduciendo las tasas de supervivencia de los alevines y afectando negativamente su ciclo de vida⁷. Las represas y otras infraestructuras hidráulicas también han generado un impacto negativo al interrumpir los corredores migratorios de la especie, impidiendo que puedan acceder a sus zonas de desove y crianza⁸.

El cambio climático también está afectando gravemente a la especie, al alterar el comportamiento de las lluvias y las temperaturas

del agua, lo cual incide directamente en la reproducción y supervivencia del bocachico. La acidificación de los ríos debido a la actividad minera y la contaminación agrícola está alterando el pH del agua, lo que ha demostrado tener efectos adversos en los embriones de bocachico, reduciendo la tasa de eclosión y aumentando las malformaciones. Este fenómeno ha sido confirmado por investigaciones científicas recientes, que han mostrado una clara relación entre la acidificación de los ríos y la disminución de las poblaciones de bocachico⁹.

Es urgente y necesario crear un marco legal integral que proteja al bocachico y asegure su conservación a largo plazo. Este proyecto de ley propone una serie de medidas innovadoras y efectivas para la recuperación y protección del bocachico, las cuales no solo abordarán los problemas ecológicos, sino también las necesidades sociales y económicas de las comunidades locales. Entre las principales medidas que propone esta ley se encuentran:

- Establecimiento de vedas reproductivas durante los períodos críticos de desove para asegurar que las poblaciones tengan el tiempo y las condiciones necesarias para reproducirse.
- Definición de tallas mínimas de captura para garantizar que solo los ejemplares maduros sean capturados, permitiendo que las poblaciones se reproduzcan y mantengan su viabilidad ecológica.
- Protección de hábitats críticos como las zonas de desove y los corredores migratorios, mediante la creación de áreas de conservación y la restauración de los ecosistemas acuáticos.
- Repoblamiento de las poblaciones de bocachico en zonas donde las poblaciones han disminuido significativamente, utilizando técnicas avanzadas de reproducción artificial y bancos genéticos.
- Participación activa de las comunidades ribereñas en la gestión y conservación de la especie, a través de la creación de consejos comunitarios de pesca que promuevan el uso sostenible de los recursos acuáticos y garanticen la implementación efectiva de las políticas de conservación.
- Incentivos económicos y sociales para las comunidades, como alternativas al ecoturismo sostenible, que les permitan beneficiarse de la conservación del bocachico y otros recursos acuáticos, al mismo tiempo que se evita la sobrepesca.

⁴ Estudio de impacto económico de la pesca del bocachico en las comunidades ribereñas, Banco de la República, 2020.

⁵ Estudios antropológicos sobre la relación cultural entre las comunidades y la pesca del bocachico, 2021.

⁶ Ley 13 de 1990: Estatuto General de Pesca.

⁷ Impacto de la contaminación acuática sobre las especies migratorias en los ríos colombianos, Fundación para la Conservación, 2018.

⁸ Efectos de las represas sobre la migración del bocachico, Investigación sobre infraestructura hidráulica y fauna migratoria, 2020.

⁹ Efectos de las represas sobre la migración del bocachico, Investigación sobre infraestructura hidráulica y fauna migratoria, 2020.

- Establecimiento de sanciones estrictas y proporcionales para quienes infrinjan las regulaciones pesqueras y ambientales, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las leyes y desincentivar la explotación ilegal de la especie.

La implementación de esta ley traerá beneficios ecológicos, sociales y económicos a nivel local, regional y nacional. Desde el punto de vista ecológico, la protección del bocachico contribuirá a la restauración de los ecosistemas acuáticos, promoviendo la biodiversidad y garantizando la sostenibilidad de los ríos colombianos. Desde el punto de vista social y económico, la ley fortalecerá las economías locales, mejorando la seguridad alimentaria y generando empleos sostenibles en las comunidades ribereñas, a través de actividades como el ecoturismo, la pesca responsable y los programas de repoblamiento.

Este proyecto de ley es una iniciativa integral, que combina la protección de la biodiversidad con el desarrollo económico y social de las comunidades ribereñas. Garantizar la conservación del bocachico no solo es fundamental para la estabilidad ecológica del país, sino también para el bienestar de miles de familias colombianas que dependen de este recurso para su sustento y desarrollo.

5. ANTECEDENTES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

El presente proyecto de ley encuentra sustento en la Constitución Política de 1991, particularmente en:

- **Artículo 8º:** establece como deber del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- **Artículo 79:** reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y dispone que corresponde al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica.
- **Artículo 80:** ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración.
- **Artículo 95, numeral 8:** impone a todos los ciudadanos el deber de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.
- **Artículo 150, numerales 1 y 2:** faculta al Congreso para interpretar, reformar y expedir leyes en todos los ámbitos de la legislación, dentro de los cuales se encuentra la regulación de los recursos naturales y pesqueros.

En el plano legal, la iniciativa se articula con un conjunto de normas que han orientado la política pesquera y ambiental en Colombia:

- **Ley 13 de 1990 - Estatuto General de Pesca:** regula la explotación de los recursos pesqueros y establece parámetros de sostenibilidad, tales como vedas, tallas mínimas y control del esfuerzo pesquero.
- **Decreto número 2256 de 1991:** reglamenta la Ley 13 de 1990 en materia de ordenamiento pesquero, permisos y medidas técnicas para la conservación de los recursos hidrobiológicos.
- **Ley 99 de 1993:** crea el Ministerio de Ambiente y organiza el Sistema Nacional Ambiental (Sina), incorporando el principio de desarrollo sostenible y reconociendo la biodiversidad como patrimonio de la Nación.
- **Ley 165 de 1994:** aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, comprometiendo al Estado colombiano con la protección de especies, la conservación de ecosistemas y el uso sostenible de los recursos naturales.
- **Ley 1333 de 2009:** establece el procedimiento sancionatorio ambiental, aplicable a la pesca ilegal, la destrucción de hábitats y demás infracciones contra la conservación.
- **Ley 70 de 1993:** reconoce el carácter étnico-cultural de las comunidades negras y su rol en el uso, manejo y conservación de los recursos naturales.
- **Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia (2015):** orienta la gestión pesquera hacia la sostenibilidad ambiental, social y económica, promoviendo la recuperación de hábitats críticos y la participación comunitaria.

Estos antecedentes muestran que, si bien el ordenamiento jurídico colombiano contiene disposiciones generales sobre pesca y medio ambiente, no existe hasta la fecha un marco legal específico que reconozca al **bocachico** como especie de especial protección ni que contemple medidas concretas de repoblamiento, restauración de hábitats y participación comunitaria en su conservación.

En consecuencia, la iniciativa legislativa que aquí se presenta responde a un mandato constitucional y legal, y busca llenar un vacío normativo para garantizar la sostenibilidad de esta especie, esencial tanto para el equilibrio ecológico como para la seguridad alimentaria y económica de miles de familias colombianas.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN V	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un marco legal para la adopción de medidas especiales orientadas a la protección, preservación, conservación, recuperación y manejo sostenible del Pez Bocachico (<i>prochilodus magdalena</i>), especie nativa de las cuencas fluviales de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú y Atrato, así como del resto de los ríos del territorio nacional, con el fin de prevenir su extinción, fortalecer sus ciclos reproductivos, preservar su existencia y garantizar la gestión sostenible de los recursos hidrobiológicos, asegurando así su viabilidad ecológica, económica y social para las comunidades.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un marco legal para la adopción de medidas especiales orientadas a la protección, preservación, conservación, recuperación y manejo sostenible del Pez Bocachico (<i>prochilodus magdalena</i>), especie nativa de las cuencas fluviales de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú y Atrato, así como del resto de los ríos del territorio nacional, con el fin de prevenir su extinción, fortalecer sus ciclos reproductivos, preservar su existencia y garantizar la gestión sostenible de los recursos hidrobiológicos, asegurando así su viabilidad ecológica, económica y social para las comunidades.	Sin Cambios.
Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, especialmente en las cuencas hidrográficas del Magdalena, Cauca, Atrato, San Jorge, Sinú y demás ecosistemas acuáticos donde habita el Pez Bocachico.	Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, especialmente en las cuencas hidrográficas del Magdalena, Cauca, Atrato, San Jorge, Sinú y demás ecosistemas acuáticos donde habita el Pez Bocachico.	Sin Cambios.
Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: a) Bocachico: especie de pez nativa (<i>prochilodus magdalena</i>) fundamental para el equilibrio ecológico y la seguridad alimentaria de las comunidades locales. b) Hábitat crítico: áreas específicas de vital importancia para la supervivencia, reproducción y desarrollo de la especie. c) Veda: prohibición temporal de captura durante los períodos reproductivos. d) Talla mínima de captura: longitud mínima permitida para asegurar la madurez reproductiva. e) Repoblamiento: Introducción controlada de ejemplares para restaurar y fortalecer las poblaciones silvestres. f) Uso sostenible: aprovechamiento que no supera los límites biológicos naturales. g) Principio de precaución: adopción de medidas preventivas ante la incertidumbre científica. h) Participación comunitaria: involucramiento activo de las comunidades en la conservación y manejo. i) Enfoque ecosistémico: estrategia integral que considera la interrelación de la especie con su entorno. j) Equidad: distribución justa de beneficios y responsabilidades derivados de la conservación.	Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: a) Bocachico: especie de pez nativa (<i>prochilodus magdalena</i>) fundamental para el equilibrio ecológico y la seguridad alimentaria de las comunidades locales. b) Hábitat crítico: áreas específicas de vital importancia para la supervivencia, reproducción y desarrollo de la especie. c) Veda: prohibición temporal de captura durante los períodos reproductivos. d) Talla mínima de captura: longitud mínima permitida para asegurar la madurez reproductiva. e) Repoblamiento: Introducción controlada de ejemplares para restaurar y fortalecer las poblaciones silvestres. f) Uso sostenible: aprovechamiento que no supera los límites biológicos naturales. g) Principio de precaución: adopción de medidas preventivas ante la incertidumbre científica. h) Participación comunitaria: involucramiento activo de las comunidades en la conservación y manejo. i) Enfoque ecosistémico: estrategia integral que considera la interrelación de la especie con su entorno. j) Equidad: distribución justa de beneficios y responsabilidades derivados de la conservación.	Sin Cambios.
Artículo 4º. Declaratoria de especie de especial protección. Declarase al Pez Bocachico (<i>prochilodus magdalena</i>) como especie de especial protección e interés nacional, dada su importancia ecológica, cultural y socioeconómica para las comunidades ribereñas de Colombia. La presente declaratoria conlleva el deber de las entidades del orden nacional y territorial incluyendo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (Aunap) y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) de priorizar el establecimiento de mecanismos obligatorios de coordinación para la ejecución efectiva de los planes, programas y medidas de conservación, recuperación y repoblamiento establecidos en esta ley.	Artículo 4º. Declaratoria de especie de especial protección. Declarase al Pez Bocachico (<i>prochilodus magdalena</i>) como especie de especial protección e interés nacional, dada su importancia ecológica, cultural y socioeconómica para las comunidades ribereñas de Colombia. La presente declaratoria conlleva el deber de las entidades del orden nacional y territorial incluyendo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (Aunap) y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) de priorizar el establecimiento de mecanismos obligatorios de coordinación para la ejecución efectiva de los planes, programas y medidas de conservación, recuperación y repoblamiento establecidos en esta ley.	Sin Cambios.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN V	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 5º. Hábitats críticos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), las autoridades ambientales departamentales (CAR), y la participación efectiva de las comunidades ribereñas, identificará y delimitará los hábitats críticos del Pez Bocachico en las cuencas priorizadas. Para este efecto, el Ministerio dispondrá de un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para establecer los planes especiales de manejo y conservación que incluirán medidas estrictas de control de actividades contaminantes y restauración ecológica de las zonas de desove y migración.	Artículo 5º. Hábitats críticos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), las autoridades ambientales departamentales (CAR), y la participación efectiva de las comunidades ribereñas, identificará y delimitará los hábitats críticos del Pez Bocachico en las cuencas priorizadas. Para este efecto, el Ministerio dispondrá de un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para establecer los planes especiales de manejo y conservación que incluirán medidas estrictas de control de actividades contaminantes y restauración ecológica de las zonas de desove y migración.	Sin Cambios.
Artículo 6º. Plan nacional de conservación del bocachico. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y las comunidades pesqueras locales, formularán, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Plan Nacional de Conservación del Bocachico, que contemplará: a) Diagnóstico integral de la especie. b) Identificación y protección de hábitats críticos. c) Estrategias de protección y recuperación. d) Programas de educación y participación ciudadana. e) Mecanismos de financiación sostenible. f) Sistema de seguimiento y evaluación. Su implementación se realizará en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), los Institutos de Investigación Científica, universidades y organizaciones de pescadores artesanales asegurando la coherencia con los Planes de Ordenamiento Pesquero.	Artículo 6º. Plan nacional de conservación del bocachico. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y las comunidades pesqueras locales, formularán, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Plan Nacional de Conservación del Bocachico, que contemplará: a) Diagnóstico integral de la especie. b) Identificación y protección de hábitats críticos. c) Estrategias de protección y recuperación. d) Programas de educación y participación ciudadana. e) Mecanismos de financiación sostenible. f) Sistema de seguimiento y evaluación. Su implementación se realizará en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), los Institutos de Investigación Científica, universidades y organizaciones de pescadores artesanales asegurando la coherencia con los Planes de Ordenamiento Pesquero.	Sin Cambios.
Artículo 7º. Mesa interinstitucional y coordinación. Créase la Mesa Interinstitucional del Bocachico como instancia de articulación técnica y administrativa, integrada por: a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que ejercerá la coordinación. b) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. c) La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap). d) Las Corporaciones Autónomas Regionales competentes. e) Representantes de las comunidades pesqueras artesanales. f) El sector académico y científico. Parágrafo 1º. La Mesa Interinstitucional del bocachico definirá lineamientos, promoverá programas, realizará seguimiento y propondrá medidas adicionales de protección y manejo sostenible, brindando articulación y consolidación de los programas de investigación ya existentes, evitando duplicidad institucional.	Artículo 7º. Mesa interinstitucional y coordinación. Créase la Mesa Interinstitucional del Bocachico como instancia de articulación técnica y administrativa, integrada por: a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que ejercerá la coordinación. b) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. c) La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap). d) Las Corporaciones Autónomas Regionales competentes. e) Representantes de las comunidades pesqueras artesanales. f) El sector académico y científico. Parágrafo 1º. La Mesa Interinstitucional del bocachico definirá lineamientos, promoverá programas, realizará seguimiento y propondrá medidas adicionales de protección y manejo sostenible, brindando articulación y consolidación de los programas de investigación ya existentes, evitando duplicidad institucional.	Sin Cambios.
Parágrafo 2º. Para garantizar su operatividad y continuidad, la Mesa se reunirá de forma ordinaria por lo menos (2) veces al año y de manera extraordinaria a solicitud de su coordinación.	Parágrafo 2º. Para garantizar su operatividad y continuidad, la Mesa se reunirá de forma ordinaria por lo menos (2) veces al año y de manera extraordinaria a solicitud de su coordinación.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN V	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 8º. <i>Vedas y regulaciones de pesca.</i> Se establecen las siguientes medidas:</p> <p>a) Se establecerán vedas reproductivas diferenciadas por cuenca hidrográfica, determinadas anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Aunap, en coordinación con las CAR y comunidades locales, con base en evidencia científica e hidrológica.</p> <p>b) Talla mínima de captura: 25 centímetros de longitud total. Adicionalmente, la autoridad competente regulará el esfuerzo pesquero (número de artes, pescadores y permisos), garantizando la sostenibilidad de la población.</p> <p>c) Prohibición del uso de explosivos, sustancias tóxicas, trasmallos con malla inferior a 10 centímetros y artes que causen mortalidad masiva.</p> <p>d) Cuotas máximas de pesca determinadas por las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 8º. <i>Vedas y regulaciones de pesca.</i> Se establecen las siguientes medidas:</p> <p>a) Se establecerán vedas reproductivas diferenciadas por cuenca hidrográfica, determinadas anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Aunap, en coordinación con las CAR y comunidades locales, con base en evidencia científica e hidrológica.</p> <p>b) Talla mínima de captura: 25 centímetros de longitud total. Adicionalmente, la autoridad competente regulará el esfuerzo pesquero (número de artes, pescadores y permisos), garantizando la sostenibilidad de la población.</p> <p>c) Prohibición del uso de explosivos, sustancias tóxicas, trasmallos con malla inferior a 10 centímetros y artes que causen mortalidad masiva.</p> <p>d) Cuotas máximas de pesca determinadas por las autoridades competentes.</p>	Sin Cambios.
<p>Artículo 9º. <i>Ordenación pesquera del bocachico.</i> Las medidas establecidas en la presente ley deberán incorporarse en los Planes de Ordenación y Manejo Pesquero (POMP) que formule y ejecute la Aunap, en coordinación con las CAR, comunidades locales y sector académico. Estos planes establecerán metas de recuperación poblacional, regulación del esfuerzo pesquero, zonificación de áreas de pesca y mecanismos de control adaptados a las particularidades de cada cuenca.</p>	<p>Artículo 9º. <i>Ordenación pesquera del bocachico.</i> Las medidas establecidas en la presente ley deberán incorporarse en los Planes de Ordenación y Manejo Pesquero (POMP) que formule y ejecute la Aunap, en coordinación con las CAR, comunidades locales y sector académico. Estos planes establecerán metas de recuperación poblacional, regulación del esfuerzo pesquero, zonificación de áreas de pesca y mecanismos de control adaptados a las particularidades de cada cuenca.</p>	Sin Cambios.
<p>Artículo 10. <i>Áreas de protección especial.</i> Se declaran Áreas de Protección Especial del Bocachico:</p> <p>a) Ciénagas y humedales de reproducción.</p> <p>b) Corredores migratorios.</p> <p>c) Zonas de crianza y alevinaje.</p> <p>d) Otras que determine la autoridad ambiental competente.</p> <p>En estas áreas se prohíbe la pesca comercial y se restringirán actividades que pongan en riesgo el hábitat.</p>	<p>Artículo 10. <i>Áreas de protección especial.</i> Se declaran Áreas de Protección Especial del Bocachico:</p> <p>a) Ciénagas y humedales de reproducción.</p> <p>b) Corredores migratorios.</p> <p>c) Zonas de crianza y alevinaje.</p> <p>d) Otras que determine la autoridad ambiental competente.</p> <p>En estas áreas se prohíbe la pesca comercial y se restringirán actividades que pongan en riesgo el hábitat.</p>	
<p>Artículo 11. <i>Programa nacional de repoblamiento y conservación.</i> Créase el Programa Nacional de Repoblamiento con los objetivos de: a) Fortalecer poblaciones naturales en ecosistemas degradados. b) Reintroducir la especie donde se haya extinguido localmente.</p> <p>c) Establecer bancos de germoplasma.</p> <p>d) Fortalecer y financiar los protocolos de reproducción artificial ya existentes, priorizando su implementación en estaciones piscícolas y regiones con mayor reducción poblacional.</p> <p>e) Restaurar hábitats críticos y promover el manejo integral de cuencas.</p> <p>Parágrafo 1º. El Programa Nacional de Repoblamiento priorizará la identificación de hábitats aptos y épocas idóneas para la liberación de alevinos, con base en información científica y participación comunitaria. El repoblamiento deberá realizarse con base en criterios de diversidad genética, trazabilidad biológica y compatibilidad ecológica, garantizando que los ejemplares liberados no alteren la estructura genética de las poblaciones silvestres ni reduzcan su capacidad adaptativa.</p> <p>Parágrafo 2º. El responsable del Programa Nacional de Repoblamiento y Conservación estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Artículo 11. <i>Programa nacional de repoblamiento y conservación.</i> Créase el Programa Nacional de Repoblamiento con los objetivos de: a) Fortalecer poblaciones naturales en ecosistemas degradados. b) Reintroducir la especie donde se haya extinguido localmente.</p> <p>c) Establecer bancos de germoplasma.</p> <p>d) Fortalecer y financiar los protocolos de reproducción artificial ya existentes, priorizando su implementación en estaciones piscícolas y regiones con mayor reducción poblacional.</p> <p>e) Restaurar hábitats críticos y promover el manejo integral de cuencas.</p> <p>Parágrafo 1º. El Programa Nacional de Repoblamiento priorizará la identificación de hábitats aptos y épocas idóneas para la liberación de alevinos, con base en información científica y participación comunitaria. El repoblamiento deberá realizarse con base en criterios de diversidad genética, trazabilidad biológica y compatibilidad ecológica, garantizando que los ejemplares liberados no alteren la estructura genética de las poblaciones silvestres ni reduzcan su capacidad adaptativa.</p> <p>Parágrafo 2º. El responsable del Programa Nacional de Repoblamiento y Conservación estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será la entidad responsable de dirigir, coordinar y orientar el Programa Nacional de Repoblamiento y Conservación.</p>	Se mejora la redacción del Parágrafo 2º, con el fin de brindar mayor claridad y coherencia normativa al texto, sin alterar el sentido, alcance ni las competencias originalmente previstas para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como entidad responsable del Programa Nacional de Repoblamiento y Conservación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN V	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 12. Investigación científica. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MinCien-cias), en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) promoverán una agenda de investigación prioritaria en la Mesa Interinstitucional del Bocachico, enfocada en los siguientes ejes temáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Biología reproductiva y ciclo de vida. b) Genética de poblaciones. c) Ecología trófica y relaciones ecosistémicas. d) Efectos del cambio climático y la contaminación. e) Técnicas de cultivo y reproducción. f) Adaptación frente a la variabilidad climática y alteración de caudales, evaluando impactos de represas y cambios hidrológicos. 	<p>Artículo 12. Investigación científica. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MinCien-cias), en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) promoverán una agenda de investigación prioritaria en la Mesa Interinstitucional del Bocachico, enfocada en los siguientes ejes temáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Biología reproductiva y ciclo de vida. b) Genética de poblaciones. c) Ecología trófica y relaciones ecosistémicas. d) Efectos del cambio climático y la contaminación. e) Técnicas de cultivo y reproducción. f) Adaptación frente a la variabilidad climática y alteración de caudales, evaluando impactos de represas y cambios hidrológicos. 	Sin Cambios.
<p>Artículo 13. Participación comunitaria y educación ambiental. Se reconoce el papel de las comunidades pesqueras en la conservación de la especie. Para ello se promoverán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Consejos comunitarios de pesca. b) Capacitación en pesca sostenible. c) Alternativas económicas compatibles con la conservación. d) Programas de monitoreo ciudadano. 	<p>Artículo 13. Participación comunitaria y educación ambiental. Se reconoce el papel de las comunidades pesqueras en la conservación de la especie. Para ello se promoverán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Consejos comunitarios de pesca. b) Capacitación en pesca sostenible. c) Alternativas económicas compatibles con la conservación. d) Programas de monitoreo ciudadano. 	Sin Cambios.
<p>Artículo 14. Financiación y asignación de recursos. Para la implementación de la presente ley, se destinarán anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales serán apropiados en las partidas presupuestales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Estos recursos financiarán de manera prioritaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La ejecución del Plan Nacional de Conservación del Bocachico. b) El desarrollo de programas de repoblamiento, restauración de hábitats y monitoreo ambiental. c) Las actividades de educación ambiental, investigación científica y fortalecimiento de capacidades comunitarias. d) La implementación de incentivos económicos, líneas de crédito y programas de apoyo a los pescadores artesanales y demás actores comprometidos con el aprovechamiento sostenible de la especie. <p>El Gobierno nacional garantizará una financiación progresiva, incorporando además fuentes de cooperación internacional, recursos del Sistema General de Regalías y fondos ambientales. Estos recursos se ejecutarán bajo criterios de transparencia y priorización territorial.</p>	<p>Artículo 14. Financiación y asignación de recursos. Para la implementación de la presente ley, se destinarán anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales serán apropiados en las partidas presupuestales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Estos recursos financiarán de manera prioritaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La ejecución del Plan Nacional de Conservación del Bocachico. b) El desarrollo de programas de repoblamiento, restauración de hábitats y monitoreo ambiental. c) Las actividades de educación ambiental, investigación científica y fortalecimiento de capacidades comunitarias. d) La implementación de incentivos económicos, líneas de crédito y programas de apoyo a los pescadores artesanales y demás actores comprometidos con el aprovechamiento sostenible de la especie. <p>El Gobierno nacional garantizará una financiación progresiva, incorporando además fuentes de cooperación internacional, recursos del Sistema General de Regalías y fondos ambientales. Estos recursos se ejecutarán bajo criterios de transparencia y priorización territorial.</p>	Se suprime la fuente de financiación de recursos procedentes del sistema general de regalías, toda vez que estos cuentan con una destinación específica establecida en los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, por lo que su inclusión en el artículo resulta innecesaria y podría generar interpretaciones imprecisas respecto de su uso.
<p>Artículo 15. Monitoreo y seguimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, bajo la coordinación de la Mesa Interinstitucional del Bocachico, implementarán un Sistema Nacional de Monitoreo continuo y estandarizado, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y generar conocimiento para la adaptación de la política. El sistema incluirá como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Evaluación de calidad de hábitats. b) Seguimiento de actividades pesqueras. c) Evaluación de medidas adoptadas. d) Alertas tempranas ante amenazas. 	<p>Artículo 15. Monitoreo y seguimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, bajo la coordinación de la Mesa Interinstitucional del Bocachico, implementarán un Sistema Nacional de Monitoreo continuo y estandarizado, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y generar conocimiento para la adaptación de la política. El sistema incluirá como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Evaluación de calidad de hábitats. b) Seguimiento de actividades pesqueras. c) Evaluación de medidas adoptadas. d) Alertas tempranas ante amenazas. 	Sin Cambios.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN V	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
e) Participación de comunidades ribereñas mediante programas de ciencia ciudadana, con apoyo tecnológico y validación de autoridades competentes.	e) Participación de comunidades ribereñas mediante programas de ciencia ciudadana, con apoyo tecnológico y validación de autoridades competentes.	
Artículo 16. Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, en particular en materia de vedas, tallas mínimas, repoblamiento ilegal o alteración de hábitats críticos, dará lugar a sanciones que serán impuestas a pescadores y/o comercializadores conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.	Artículo 16. Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, en particular en materia de vedas, tallas mínimas, repoblamiento ilegal o alteración de hábitats críticos, dará lugar a sanciones que serán impuestas a pescadores y/o comercializadores conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.	Sin Cambios.
Artículo 17. Régimen de transición. Los pescadores que desarrollen su actividad al momento de entrada en vigor de esta ley tendrán un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de las medidas reglamentarias que se establezcan en cumplimiento de la presente ley para adaptar sus prácticas, durante el cual recibirán acompañamiento técnico de las autoridades competentes.	Artículo 17. Régimen de transición. Los pescadores que desarrollen su actividad al momento de entrada en vigor de esta ley tendrán un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de las medidas reglamentarias que se establezcan en cumplimiento de la presente ley para adaptar sus prácticas, durante el cual recibirán acompañamiento técnico de las autoridades competentes.	Sin Cambios.
Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin Cambios.

7. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso”, me permito manifestar que, en mi calidad de congresista, no me encuentro incurso en ningún conflicto de interés respecto del presente proyecto de ley, el cual tiene un alcance general y está orientado exclusivamente a la protección, conservación y recuperación del pez Bocachico como especie de interés nacional.

Este proyecto no comporta beneficio particular, directo ni actual para la suscrita, ni para personas con quienes exista vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni para mi cónyuge o compañero permanente, conforme a lo definido en los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019.

La iniciativa tiene una finalidad ambiental y social de carácter general, centrada en la protección de un recurso hidrobiológico vital para diversas comunidades ribereñas del país, y no genera privilegios, beneficios económicos, eliminaciones de obligaciones ni modificaciones de procesos disciplinarios, fiscales o judiciales que afecten a la suscrita congresista.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que para configurar un conflicto de interés debe acreditarse que el beneficio sea directo, particular y actual, excluyendo aquellos que sean eventuales, hipotéticos o comunes a toda la población. En este caso, el proyecto responde al interés general

de conservación ambiental y sostenibilidad de los recursos naturales, y no a intereses individuales.

Por lo tanto, se declara que no existe impedimento legal ni ético para la participación de la suscrita congresista en la discusión y votación del presente proyecto de ley, sin perjuicio de la obligación de identificar y reportar de manera autónoma cualquier causal adicional que pudiere surgir, conforme al artículo 291 de la Ley 5ª de 1992.

8. IMPACTO FISCAL

La implementación de la ley no genera una carga estructural permanente sobre las finanzas del Estado, dado que:

- Los recursos provendrán de apropiaciones ya previstas en los sectores de ambiente y agricultura, así como de regalías y cooperación internacional.
- No se crean nuevas entidades ni se establecen nóminas adicionales, sino que se fortalecen las funciones de entidades existentes (MinAmbiente, Aunap, CAR).
- El impacto fiscal se traduce principalmente en reasignaciones presupuestales y en la optimización de programas ya en ejecución.

9. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas rindo ponencia positiva y solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 043 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez bocachico y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,


LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Ponente
Cámara de representantes por el Huila
Pacto Histórico

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 043 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez bocachico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un marco legal para la adopción de medidas especiales orientadas a la protección, preservación, conservación, recuperación y manejo sostenible del Pez Bocachico (*prochilodus magdalena*), especie nativa de las cuencas fluviales de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú y Atrato, así como del resto de los ríos del territorio nacional, con el fin de prevenir su extinción, fortalecer sus ciclos reproductivos, preservar su existencia y garantizar la gestión sostenible de los recursos hidrobiológicos, asegurando así su viabilidad ecológica, económica y social para las comunidades.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, especialmente en las cuencas hidrográficas del Magdalena, Cauca, Atrato, San Jorge, Sinú y demás ecosistemas acuáticos donde habita el Pez Bocachico.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Bocachico:** especie de pez nativa (*prochilodus magdalena*) fundamental para el equilibrio ecológico y la seguridad alimentaria de las comunidades locales.
- b) **Hábitat crítico:** áreas específicas de vital importancia para la supervivencia, reproducción y desarrollo de la especie.
- c) **Veda:** prohibición temporal de captura durante los períodos reproductivos.
- d) **Talla mínima de captura:** longitud mínima permitida para asegurar la madurez reproductiva.
- e) **Re poblamiento:** introducción controlada de ejemplares para restaurar y fortalecer las poblaciones silvestres.
- f) **Uso sostenible:** aprovechamiento que no supera los límites biológicos naturales.
- g) **Principio de precaución:** adopción de medidas preventivas ante la incertidumbre científica.

- h) **Participación comunitaria:** involucramiento activo de las comunidades en la conservación y manejo.
- i) **Enfoque ecosistémico:** estrategia integral que considera la interrelación de la especie con su entorno.
- j) **Equidad:** distribución justa de beneficios y responsabilidades derivados de la conservación.

Artículo 4º. Declaratoria de especie de especial protección. Declárase al Pez Bocachico (*prochilodus magdalena*) como especie de especial protección e interés nacional, dada su importancia ecológica, cultural y socioeconómica para las comunidades ribereñas de Colombia. La presente declaratoria conlleva el deber de las entidades del orden nacional y territorial incluyendo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (Aunap) y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) de priorizar el establecimiento de mecanismos obligatorios de coordinación para la ejecución efectiva de los planes, programas y medidas de conservación, recuperación y repoblamiento establecidos en esta ley.

Artículo 5º. Hábitats críticos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), las autoridades ambientales departamentales (CAR), y la participación efectiva de las comunidades ribereñas, identificará y delimitará los hábitats críticos del Pez Bocachico en las cuencas priorizadas. Para este efecto, el Ministerio dispondrá de un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para establecer los planes especiales de manejo y conservación que incluirán medidas estrictas de control de actividades contaminantes y restauración ecológica de las zonas de desove y migración.

Artículo 6º. Plan nacional de conservación del bocachico. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y las comunidades pesqueras locales, formularán, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Plan Nacional de Conservación del Bocachico, que contemplará:

- a) Diagnóstico integral de la especie.
- b) Identificación y protección de hábitats críticos.
- c) Estrategias de protección y recuperación.
- d) Programas de educación y participación ciudadana.
- e) Mecanismos de financiación sostenible.
- f) Sistema de seguimiento y evaluación.

Su implementación se realizará en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), los Institutos de Investigación Científica,

universidades y organizaciones de pescadores artesanales asegurando la coherencia con los Planes de Ordenamiento Pesquero.

Artículo 7º. Mesa interinstitucional y coordinación. Créase la Mesa Interinstitucional del Bocachico como instancia de articulación técnica y administrativa, integrada por:

- a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que ejercerá la coordinación.
- b) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- c) La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).
- d) Las Corporaciones Autónomas Regionales competentes.
- e) Representantes de las comunidades pesqueras artesanales.
- f) El sector académico y científico.

Parágrafo 1º. La Mesa Interinstitucional del bocachico definirá lineamientos, promoverá programas, realizará seguimiento y propondrá medidas adicionales de protección y manejo sostenible, brindando articulación y consolidación de los programas de investigación ya existentes, evitando duplicidad institucional.

Parágrafo 2º. Para garantizar su operatividad y continuidad, la Mesa se reunirá de forma ordinaria por lo menos (2) veces al año y de manera extraordinaria a solicitud de su coordinación.

Artículo 8º. Vedas y regulaciones de pesca. Se establecen las siguientes medidas:

- a) Se establecerán vedas reproductivas diferenciadas por cuenca hidrográfica, determinadas anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Aunap, en coordinación con las CAR y comunidades locales, con base en evidencia científica e hidrológica.
- b) Talla mínima de captura: 25 centímetros de longitud total. Adicionalmente, la autoridad competente regulará el esfuerzo pesquero (número de artes, pescadores y permisos), garantizando la sostenibilidad de la población.
- c) Prohibición del uso de explosivos, sustancias tóxicas, trasmallos con malla inferior a 10 centímetros y artes que causen mortalidad masiva.
- d) Cuotas máximas de pesca determinadas por las autoridades competentes.

Artículo 9º. Ordenación pesquera del bocachico. Las medidas establecidas en la presente ley deberán incorporarse en los Planes de Ordenación y Manejo Pesquero (POMP) que formule y ejecute la Aunap, en coordinación con las CAR, comunidades locales y sector académico. Estos planes establecerán metas de recuperación poblacional, regulación del esfuerzo pesquero, zonificación de áreas de

pesca y mecanismos de control adaptados a las particularidades de cada cuenca".

Artículo 10. Áreas de protección especial.

Se declaran Áreas de Protección Especial del Bocachico:

- a) Ciénagas y humedales de reproducción.
- b) Corredores migratorios.
- c) Zonas de crianza y alevinaje.
- d) Otras que determine la autoridad ambiental competente.

En estas áreas se prohíbe la pesca comercial y se restringirán actividades que pongan en riesgo el hábitat.

Artículo 11. Programa nacional de repoblamiento y conservación. Créase el Programa Nacional de Repoblamiento con los objetivos de:

- a) Fortalecer poblaciones naturales en ecosistemas degradados.
- b) Reintroducir la especie donde se haya extinguido localmente.
- c) Establecer bancos de germoplasma.
- d) Fortalecer y financiar los protocolos de reproducción artificial ya existentes, priorizando su implementación en estaciones piscícolas y regiones con mayor reducción poblacional.
- e) Restaurar hábitats críticos y promover el manejo integral de cuencas.

Parágrafo 1º. El Programa Nacional de Repoblamiento priorizará la identificación de hábitats aptos y épocas idóneas para la liberación de alevinos, con base en información científica y participación comunitaria. El repoblamiento deberá realizarse con base en criterios de diversidad genética, trazabilidad biológica y compatibilidad ecológica, garantizando que los ejemplares liberados no alteren la estructura genética de las poblaciones silvestres ni reduzcan su capacidad adaptativa.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será la entidad responsable de dirigir, coordinar y orientar el Programa Nacional de Repoblamiento y Conservación.

Artículo 12. Investigación científica. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MinCiencias), en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) promoverán una agenda de investigación prioritaria en la Mesa Interinstitucional del Bocachico, enfocada en los siguientes ejes temáticos:

- a) Biología reproductiva y ciclo de vida.
- b) Genética de poblaciones.
- c) Ecología trófica y relaciones ecosistémicas.
- d) Efectos del cambio climático y la contaminación.
- e) Técnicas de cultivo y reproducción.

- f) Adaptación frente a la variabilidad climática y alteración de caudales, evaluando impactos de represas y cambios hidrológicos.

Artículo 13. Participación comunitaria y educación ambiental. Se reconoce el papel de las comunidades pesqueras en la conservación de la especie. Para ello se promoverán:

- a) Consejos comunitarios de pesca.
- b) Capacitación en pesca sostenible.
- c) Alternativas económicas compatibles con la conservación.
- d) Programas de monitoreo ciudadano.

Artículo 14. Financiación y asignación de recursos. Para la implementación de la presente ley, se destinarán anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales serán apropiados en las partidas presupuestales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Estos recursos financiarán de manera prioritaria:

- a) La ejecución del Plan Nacional de Conservación del Bocachico.
- b) El desarrollo de programas de repoblamiento, restauración de hábitats y monitoreo ambiental.
- c) Las actividades de educación ambiental, investigación científica y fortalecimiento de capacidades comunitarias.
- d) La implementación de incentivos económicos, líneas de crédito y programas de apoyo a los pescadores artesanales y demás actores comprometidos con el aprovechamiento sostenible de la especie.

El Gobierno nacional garantizará una financiación progresiva, incorporando además fuentes de cooperación internacional y fondos ambientales. Estos recursos se ejecutarán bajo criterios de transparencia y priorización territorial.

Artículo 15. Monitoreo y seguimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, bajo la coordinación de la Mesa Interinstitucional del Bocachico, implementarán un Sistema Nacional de Monitoreo continuo y estandarizado, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y generar conocimiento para la adaptación de la política. El sistema incluirá como mínimo:

- a) Evaluación de calidad de hábitats.
- b) Seguimiento de actividades pesqueras.
- c) Evaluación de medidas adoptadas.
- d) Alertas tempranas ante amenazas.
- e) Participación de comunidades ribereñas mediante programas de ciencia ciudadana, con apoyo tecnológico y validación de autoridades competentes.

Artículo 16. Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, en particular en materia de vedas, tallas mínimas, repoblamiento ilegal o alteración de hábitats críticos, dará lugar a sanciones que serán impuestas a pescadores y/o comercializadores conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 17. Régimen de transición. Los pescadores que desarrollen su actividad al momento de entrada en vigor de esta ley tendrán un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de las medidas reglamentarias que se establezcan en cumplimiento de la presente ley para adaptar sus prácticas, durante el cual recibirán acompañamiento técnico de las autoridades competentes.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Ponente
Cámara de representantes por el Huila
Pacto Histórico

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EL DÍA 11 DE
NOVIEMBRE DE 2025**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 043 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez bocachico y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un marco legal para la adopción de medidas especiales orientadas a la protección, preservación, conservación, recuperación y manejo sostenible del Pez Bocachico (*prochilodus magdalenae*), especie nativa de las cuencas fluviales de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú y Atrato, así como del resto de los ríos del territorio nacional, con el fin de prevenir su extinción, fortalecer sus ciclos reproductivos, preservar su existencia y garantizar la gestión sostenible de los recursos hidrobiológicos, asegurando así su viabilidad ecológica, económica y social para las comunidades.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, especialmente en las cuencas hidrográficas del Magdalena, Cauca, Atrato, San Jorge, Sinú y demás ecosistemas acuáticos donde habita el Pez Bocachico.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Bocachico:** especie de pez nativa (*prochilodus magdalena*) fundamental para el equilibrio ecológico y la seguridad alimentaria de las comunidades locales.
- b) **Hábitat crítico:** áreas específicas de vital importancia para la supervivencia, reproducción y desarrollo de la especie.
- c) **Veda:** prohibición temporal de captura durante los períodos reproductivos.
- d) **Talla mínima de captura:** longitud mínima permitida para asegurar la madurez reproductiva.
- e) **Repoblamiento:** introducción controlada de ejemplares para restaurar y fortalecer las poblaciones silvestres.
- f) **Uso sostenible:** aprovechamiento que no supera los límites biológicos naturales.
- g) **Principio de precaución:** adopción de medidas preventivas ante la incertidumbre científica.
- h) **Participación comunitaria:** involucramiento activo de las comunidades en la conservación y manejo.
- i) **Enfoque ecosistémico:** estrategia integral que considera la interrelación de la especie con su entorno.
- j) **Equidad:** distribución justa de beneficios y responsabilidades derivados de la conservación.

Artículo 4º. Declaratoria de especie de especial protección. Declárase al Pez Bocachico (*prochilodus magdalena*) como especie de especial protección e interés nacional, dada su importancia ecológica, cultural y socioeconómica para las comunidades ribereñas de Colombia. La presente declaratoria conlleva el deber de las entidades del orden nacional y territorial incluyendo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (Aunap) y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) de priorizar el establecimiento de mecanismos obligatorios de coordinación para la ejecución efectiva de los planes, programas y medidas de conservación, recuperación y repoblamiento establecidos en esta ley.

Artículo 5º. Hábitats críticos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), las autoridades ambientales departamentales (CAR), y la participación efectiva de las comunidades ribereñas, identificará y delimitará los hábitats críticos del Pez Bocachico

en las cuencas priorizadas. Para este efecto, el Ministerio dispondrá de un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para establecer los planes especiales de manejo y conservación que incluirán medidas estrictas de control de actividades contaminantes y restauración ecológica de las zonas de desove y migración.

Artículo 6º. Plan nacional de conservación del bocachico. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y las comunidades pesqueras locales, formularán, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Plan Nacional de Conservación del Bocachico, que contemplará:

- a) Diagnóstico integral de la especie.
- b) Identificación y protección de hábitats críticos.
- c) Estrategias de protección y recuperación.
- d) Programas de educación y participación ciudadana.
- e) Mecanismos de financiación sostenible.
- f) Sistema de seguimiento y evaluación.

Su implementación se realizará en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), los Institutos de Investigación Científica, universidades y organizaciones de pescadores artesanales asegurando la coherencia con los Planes de Ordenamiento Pesquero.

Artículo 7º. Mesa interinstitucional y coordinación. Créase la Mesa Interinstitucional del Bocachico como instancia de articulación técnica y administrativa, integrada por:

- a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que ejercerá la coordinación.
- b) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- c) La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).
- d) Las Corporaciones Autónomas Regionales competentes.
- e) Representantes de las comunidades pesqueras artesanales.
- f) El sector académico y científico.

Parágrafo 1º. La Mesa Interinstitucional del bocachico definirá lineamientos, promoverá programas, realizará seguimiento y propondrá medidas adicionales de protección y manejo sostenible, brindando articulación y consolidación de los programas de investigación ya existentes, evitando duplicidad institucional.

Parágrafo 2º. Para garantizar su operatividad y continuidad, la Mesa se reunirá de forma ordinaria por lo menos (2) veces al año y de manera extraordinaria a solicitud de su coordinación.

Artículo 8º. Vedas y regulaciones de pesca. Se establecen las siguientes medidas:

- a) Se establecerán vedas reproductivas diferenciadas por cuenca hidrográfica, determinadas anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Aunap, en coordinación con las CAR y comunidades locales, con base en evidencia científica e hidrológica.
- b) Talla mínima de captura: 25 centímetros de longitud total. Adicionalmente, la autoridad competente regulará el esfuerzo pesquero (número de artes, pescadores y permisos), garantizando la sostenibilidad de la población.
- c) Prohibición del uso de explosivos, sustancias tóxicas, trasmallos con malla inferior a 10 centímetros y artes que causen mortalidad masiva.
- d) Cuotas máximas de pesca determinadas por las autoridades competentes.

Artículo 9º. Ordenación pesquera del bocachico.

Las medidas establecidas en la presente ley deberán incorporarse en los Planes de Ordenación y Manejo Pesquero (POMP) que formule y ejecute la Aunap, en coordinación con las CAR, comunidades locales y sector académico. Estos planes establecerán metas de recuperación poblacional, regulación del esfuerzo pesquero, zonificación de áreas de pesca y mecanismos de control adaptados a las particularidades de cada cuenca”.

Artículo 10. Áreas de protección especial.

Se declaran Áreas de Protección Especial del Bocachico:

- a) Ciénagas y humedales de reproducción.
- b) Corredores migratorios.
- c) Zonas de crianza y alevinaje.
- d) Otras que determine la autoridad ambiental competente.

En estas áreas se prohíbe la pesca comercial y se restringirán actividades que pongan en riesgo el hábitat.

Artículo 11. Programa nacional de repoblamiento y conservación. Créase el Programa Nacional de Repoblamiento con los objetivos de:

- a) Fortalecer poblaciones naturales en ecosistemas degradados.
- b) Reintroducir la especie donde se haya extinguido localmente.
- c) Establecer bancos de germoplasma.
- d) Fortalecer y financiar los protocolos de reproducción artificial ya existentes, priorizando su implementación en estaciones piscícolas y regiones con mayor reducción poblacional.
- e) Restaurar hábitats críticos y promover el manejo integral de cuencas.

Parágrafo 1º. El Programa Nacional de Repoblamiento priorizará la identificación de hábitats aptos y épocas idóneas para la liberación de alevinos, con base en información científica y participación comunitaria. El repoblamiento deberá realizarse con base en criterios de diversidad genética, trazabilidad biológica y compatibilidad ecológica, garantizando que los ejemplares liberados no alteren la estructura genética de las poblaciones silvestres ni reduzcan su capacidad adaptativa.

Parágrafo 2º. El responsable del Programa Nacional de Repoblamiento y Conservación estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 12. Investigación científica. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MinCiencias), en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) promoverán una agenda de investigación prioritaria en la Mesa Interinstitucional del Bocachico, enfocada en los siguientes ejes temáticos:

- a) Biología reproductiva y ciclo de vida.
- b) Genética de poblaciones.
- c) Ecología trófica y relaciones ecosistémicas.
- d) Efectos del cambio climático y la contaminación.
- e) Técnicas de cultivo y reproducción.
- f) Adaptación frente a la variabilidad climática y alteración de caudales, evaluando impactos de represas y cambios hidrológicos.

Artículo 13. Participación comunitaria y educación ambiental. Se reconoce el papel de las comunidades pesqueras en la conservación de la especie. Para ello se promoverán:

- a) Consejos comunitarios de pesca.
- b) Capacitación en pesca sostenible.
- c) Alternativas económicas compatibles con la conservación.
- d) Programas de monitoreo ciudadano.

Artículo 14. Financiación y asignación de recursos. Para la implementación de la presente ley, se destinarán anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales serán apropiados en las partidas presupuestales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Estos recursos financiarán de manera prioritaria:

- a) La ejecución del Plan Nacional de Conservación del Bocachico.
- b) El desarrollo de programas de repoblamiento, restauración de hábitats y monitoreo ambiental.
- c) Las actividades de educación ambiental, investigación científica y fortalecimiento de capacidades comunitarias.

- d) La implementación de incentivos económicos, líneas de crédito y programas de apoyo a los pescadores artesanales y demás actores comprometidos con el aprovechamiento sostenible de la especie.

El Gobierno nacional garantizará una financiación progresiva, incorporando además fuentes de cooperación internacional, recursos del Sistema General de Regalías y fondos ambientales. Estos recursos se ejecutarán bajo criterios de transparencia y priorización territorial.

Artículo 15. Monitoreo y seguimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, bajo la coordinación de la Mesa Interinstitucional del Bocachico, implementarán un Sistema Nacional de Monitoreo continuo y estandarizado, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y generar conocimiento para la adaptación de la política. El sistema incluirá como mínimo:

- a) Evaluación de calidad de hábitats.
- b) Seguimiento de actividades pesqueras.
- c) Evaluación de medidas adoptadas.
- d) Alertas tempranas ante amenazas.
- e) Participación de comunidades ribereñas mediante programas de ciencia ciudadana, con apoyo tecnológico y validación de autoridades competentes.

Artículo 16. Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, en particular en materia de vedas, tallas mínimas, repoblamiento ilegal o alteración de hábitats críticos, dará lugar a sanciones que serán impuestas a pescadores y/o comercializadores conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 17. Régimen de transición. Los pescadores que desarrollen su actividad al momento de entrada en vigor de esta ley tendrán un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de las medidas reglamentarias que se establezcan en cumplimiento de la presente ley para adaptar sus prácticas, durante el cual recibirán acompañamiento técnico de las autoridades competentes.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta número 14, correspondiente a la sesión realizada el día 11 de noviembre de 2025; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 4 de noviembre de 2025, Acta 013 - Legislatura 2025-2026. de acuerdo con el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2003.

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual la nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de pindo (poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2025.

Honorable Representante

ERIK ADRIÁN VELASCO BURBANO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Honorable Secretario

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 244 de 2025 Cámara, *por medio del cual la nación y el congreso de la república exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de pindo (poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

De conformidad con mi calidad de ponente del proyecto de ley de la referencia y acorde a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de Cámara, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 5ª de 1992, me permite presentar informe de ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de Ley número 244 de 2025 Cámara,** *por medio del cual la nación y el congreso de la república exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de pindo (poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio*

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Ponente
Cámara de representantes - Huila
Pacto Histórico

cultural de la tejeduría en palma de pindo y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Ponente
Cámara de representantes por el Huila
Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 de 2025 CÁMARA

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer, promover, dignificar y fortalecer, por parte de la Nación y del Congreso de la República, la cadena productiva y el oficio cultural de la tejeduría con palma de pindo -especie vegetal conocida científicamente como *gynerium sagittatum* y popularmente como caña brava, caña de cantilla o caña criolla- en los procesos de transformación, elaboración y comercialización del Sombrero de Pindo y otras artesanías tradicionales.

Esta actividad se desarrolla principalmente en los municipios de Neiva y Palermo, en el departamento del Huila. Para tal fin, se faculta al Gobierno nacional y a sus entidades competentes a realizar las gestiones y ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley sometido a consideración del Congreso de la República, titulado “*Por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de pindo (poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo y se dictan otras disposiciones*”, es de autoría de los honorables Senadores *Robert Daza Guevara, Carlos Julio González Villa y Catalina del Socorro Pérez Pérez*, así como de los honorables Representantes *Leyla Marleny Rincón Trujillo, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Jorge Andrés Cancimance López, Flora Perdomo Andrade, David Ricardo Racero Mayorca, Erick Adrián Velasco Burbano, Ermes Evelio Pete Vivas, Dorina Hernández Palomino, Gabriel Ernesto Parrado Durán y Olga Beatriz González Correa*.

El Proyecto de Ley número 244 de 2025 Cámara fue radicado el 20 de agosto de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y me fue asignado para ponencia el 30 de septiembre del mismo año. De conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003, el proyecto fue debidamente anunciado para votación en la sesión del 4 de noviembre de 2025, según consta en el Acta número 012 de la Legislatura 2025-2026, y posteriormente aprobado en primer

debate en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, realizada el 11 de noviembre de 2025, tal como se registra en el Acta número 013.

En virtud de lo anterior, y atendiendo las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, se presenta el informe de ponencia para segundo debate, con el fin de que la Presidencia de la Corporación disponga su inclusión en el orden del día para su discusión y votación por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La tradición de la tejeduría con palma de pindo (*gynerium sagittatum*), conocida también como caña brava o caña criolla, se remonta a prácticas ancestrales de comunidades campesinas e indígenas asentadas en el departamento del Huila, particularmente en los municipios de Neiva y Palermo. A lo largo del tiempo, este oficio se ha consolidado como una expresión cultural viva que combina técnicas artesanales transmitidas de generación en generación con un profundo arraigo identitario en la región.

El **Sombrero de Pindo** se ha convertido en el símbolo más representativo de esta tradición artesanal. Reconocido tanto por su calidad como por su significado cultural, ha sido incorporado oficialmente en el traje típico huilense y declarado patrimonio cultural en el ámbito departamental y municipal. Su valor trasciende lo utilitario, pues constituye un elemento que expresa la memoria colectiva, la creatividad popular y la identidad de los pueblos del Huila.

Más allá de su dimensión cultural, el pindo ha adquirido una relevancia socioeconómica creciente. La elaboración y comercialización de sombreros y otras artesanías derivadas de esta fibra natural generan ingresos y empleo para numerosas familias, especialmente mujeres, jóvenes y comunidades rurales. Este proceso ha permitido que la artesanía en pindo se articule con dinámicas de turismo cultural, festividades tradicionales como el Festival del Bambuco y circuitos comerciales que trascienden el ámbito local.

En el plano ambiental, la palma de pindo constituye un recurso nativo con alto potencial para el desarrollo sostenible. Su cultivo protege ecosistemas ribereños y su fibra es aprovechada de manera integral sin generar impactos significativos sobre el entorno. Sin embargo, la disminución progresiva de los cultivos, la presión sobre los recursos naturales y la falta de apoyo institucional amenazan la continuidad de esta práctica.

Por estas razones, se hace necesario promover acciones legislativas que fortalezcan la cadena productiva del pindo, impulsen programas de formación y relevo generacional, y consoliden

este oficio como un pilar del patrimonio cultural y productivo del Huila y de la Nación.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La palma de pindo (*gynerium sagittatum*), conocida también como caña brava o caña criolla, representa un recurso de gran valor cultural, económico y ambiental para las comunidades rurales del Huila. Su uso artesanal, especialmente en la confección del sombrero de pindo, constituye una práctica ancestral que ha resistido el paso del tiempo gracias a la transmisión intergeneracional de conocimientos y habilidades. Esta actividad artesanal no solo preserva un legado cultural único, sino que también fortalece el sentido de identidad y pertenencia de quienes lo elaboran.

El reconocimiento legal de esta tradición resulta indispensable para garantizar su permanencia y revitalización. En el ámbito **cultural**, la tejeduría en palma de pindo ha sido declarada patrimonio en normas departamentales y municipales, lo que evidencia la necesidad de un respaldo de carácter nacional que salvaguarde y proteja este saber tradicional como parte integral del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Desde la perspectiva **socioeconómica**, la cadena productiva del pindo representa una fuente de empleo e ingresos para familias campesinas, artesanas e indígenas, con especial protagonismo de mujeres y jóvenes. Su fortalecimiento se traduce en oportunidades de emprendimiento, turismo cultural y proyección hacia mercados regionales, nacionales e internacionales, consolidando a la artesanía en pindo como un motor de desarrollo local.

En lo **ambiental**, el pindo es una especie nativa que contribuye a la conservación de ecosistemas ribereños y favorece la sostenibilidad de los territorios donde se cultiva. Su aprovechamiento integral, bajo prácticas respetuosas con la naturaleza, fomenta una economía circular y reduce presiones sobre otros recursos. Sin embargo, la disminución de cultivos y la falta de políticas de apoyo ponen en riesgo la continuidad de esta actividad.

El proyecto de ley, en consecuencia, busca dignificar a los artesanos, promover la formación de nuevas generaciones y garantizar acciones de fomento y apoyo institucional para consolidar la cadena productiva del pindo. Con ello, se asegura la preservación de un patrimonio cultural invaluable, se impulsa el desarrollo económico de comunidades vulnerables y se promueven prácticas de producción sostenibles alineadas con los principios del **Plan Nacional de Desarrollo “Colombia, Potencia de la Vida”**.

5. ANTECEDENTES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

El presente proyecto de ley encuentra sustento en la Constitución Política de 1991, particularmente en:

- **Artículo 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- **Artículo 8º.** Es deber del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- **Artículo 67.** La educación es un derecho y un servicio público con función social, orientado al acceso al conocimiento, la cultura, la ciencia y la tecnología, y a la protección del ambiente.
- **Artículos 70 y 71.** El Estado debe garantizar el acceso de todos los colombianos a la cultura, promover la investigación, la ciencia y la difusión de valores culturales, además de crear estímulos e incentivos para quienes desarrollen actividades culturales y artísticas.
- **Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y es inalienable, inembargable e imprescriptible.
- **Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno.
- **Artículo 150.** Es competencia del Congreso expedir leyes para fomentar la cultura, aprobar el plan nacional de desarrollo y promover actividades culturales, económicas y sociales.
- **Artículo 305.** Los gobernadores deben fomentar las empresas, industrias y actividades que contribuyan al desarrollo cultural, social y económico del departamento.
- **Artículo 311.** Al municipio le corresponde impulsar el desarrollo social y cultural de sus habitantes y promover la participación comunitaria.

En el plano legal, la iniciativa se articula con un conjunto de disposiciones constitucionales y normativas que han orientado la política cultural, artesanal y de salvaguarda del patrimonio en Colombia:

- **Ley 3^a de 1992.** Establece el funcionamiento de las Comisiones Constitucionales Permanentes. La Comisión Sexta conoce de proyectos relacionados con educación, cultura y turismo.
- **Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura).** Dispone la protección, valoración y difusión del patrimonio cultural de la Nación.
- **Ley 1185 de 2008.** Refuerza la salvaguarda del patrimonio cultural material e inmaterial.
- **Ley 36 de 1984.** Regula la profesión de artesano y reconoce su valor social, artístico y cultural.

- Ley 1834 de 2017 (Ley Naranja).** Declara la economía creativa como sector estratégico de desarrollo.

En conclusión, el marco constitucional y legal vigente brinda un soporte sólido para la aprobación de esta iniciativa, al reconocer en la cultura, la educación y el patrimonio inmaterial pilares fundamentales de la identidad

nacional y del desarrollo territorial. El proyecto de ley sobre la palma de pindo y la tejeduría artesanal se enmarca de manera armónica en estas disposiciones, garantizando que su implementación no solo respalde a los artesanos y comunidades vinculadas a esta tradición, sino que también contribuya a la protección del patrimonio cultural y al fortalecimiento de la economía creativa y popular en el país.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN V	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer, promover, dignificar y fortalecer por parte de la Nación y el Congreso de la República, la cadena productiva de la palma de pindo (<i>poaceae, gynerium sagittatum</i>) y el oficio cultural de la tejeduría para la elaboración del Sombrero de Pindo y otras artesanías, los cuales se producen en los municipios de Neiva y Palermo en el departamento del Huila, para que se faculte al Gobierno nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley, en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer, promover, dignificar y fortalecer por parte de la Nación y el Congreso de la República, la cadena productiva de la palma de pindo (<i>poaceae, gynerium sagittatum</i>) y el oficio cultural de la tejeduría para la elaboración del Sombrero de Pindo y otras artesanías, los cuales se producen en los municipios de Neiva y Palermo en el departamento del Huila, para que se faculte al Gobierno nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley, en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.</p>	Sin cambios.
<p>Artículo 2º. Interés Nacional en la Postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ámbito Nacional (LRPCI). Declaráse de interés nacional y social la postulación para la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ámbito Nacional (LRPCI) de los siguientes elementos asociados a la palma de pindo en el Huila:</p> <p>1 El oficio cultural de la tejeduría ancestral en palma de pindo (<i>gynerium sagittatum</i>), como saber-hacer artesanal de transmisión intergeneracional.</p> <p>2 El sombrero de pindo, como máxima representación cultural y simbólica e identitaria derivada de dicha tejeduría.</p> <p>Parágrafo 1º. Responsabilidad en la postulación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes coordinará, promoverá y brindará la asistencia técnica, metodológica y documental necesarias a las Secretarías de Cultura de Neiva y Palermo, en articulación con las comunidades portadoras, cabildos indígenas y organizaciones sociales, para adelantar las gestiones pertinentes y elaborar los Planes Especiales de Salvaguardia (PES), con el fin de formalizar las postulaciones ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.</p> <p>Parágrafo 2º. Estas postulaciones deberán seguir el procedimiento establecido en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, el Decreto número 2941 de 2009, y demás normas concordantes para la protección del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p>	<p>Artículo 2º. Interés Nacional en la Postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ámbito Nacional (LRPCI). Declaráse de interés nacional y social la postulación para la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ámbito Nacional (LRPCI) de los siguientes elementos asociados a la palma de pindo en el Huila:</p> <p>3 El oficio cultural de la tejeduría ancestral en palma de pindo (<i>gynerium sagittatum</i>), como saber-hacer artesanal de transmisión intergeneracional.</p> <p>4 El sombrero de pindo, como máxima representación cultural y simbólica e identitaria derivada de dicha tejeduría.</p> <p>Parágrafo 1º. Responsabilidad en la postulación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes coordinará, promoverá y brindará la asistencia técnica, metodológica y documental necesarias a las Secretarías de Cultura de Neiva y Palermo, en articulación con las comunidades portadoras, cabildos indígenas y organizaciones sociales, para adelantar las gestiones pertinentes y elaborar los Planes Especiales de Salvaguardia (PES), con el fin de formalizar las postulaciones ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.</p> <p>Parágrafo 2º. Estas postulaciones deberán seguir el procedimiento establecido en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, el Decreto número 2941 de 2009, y demás normas concordantes para la protección del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p>	Sin cambios.
<p>Artículo 3º. Exaltación. La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano de la palma de pindo, para la fabricación del sombrero de pindo, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la República.</p> <p>En virtud de esta exaltación, se autoriza al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el departamento del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, el diseño y la construcción de un monumento en el departamento del Huila, exaltando el trabajo de la tejeduría del sombrero de pindo.</p>	<p>Artículo 3º. Exaltación. La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano de la palma de pindo, para la fabricación del sombrero de pindo, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la República.</p> <p>En virtud de esta exaltación, se autoriza al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el departamento del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, el diseño y la construcción de un monumento en el departamento del Huila, exaltando el trabajo de la tejeduría del sombrero de pindo.</p>	Sin cambios.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN V	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4º. Fortalecimiento. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emprenderán acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de pindo (<i>poaceae, gynernium sagittatum</i>), como materia prima para la tejeduría en pindo con calidad, competitividad y sostenibilidad con el medio ambiente.</p> <p>Parágrafo 1º. Las acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de pindo deberán ser orientadas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Proteger los ecosistemas de río, con bancos de arena aptos para la reproducción de la palma de pindo (<i>poaceae, gynernium sagittatum</i>). b) Estimular el cultivo de la palma de pindo (<i>poaceae, gynernium sagittatum</i>) y promover su tecnificación. c) Establecer programas que mejoren la productividad del cultivo de la palma de pindo (<i>poaceae, gynernium sagittatum</i>). d) Mejorar los procesos tecnológicos de tejido y terminado del sombrero de pindo y otras artesanías, implementando e innovando con procesos tecnológicos ambientalmente aceptables y productivamente rentables. e) Promover la investigación y el desarrollo de semillas de palma y fibras naturales. f) Brindar apoyo organizativo, empresarial y comercial a los productores, artesanos, cultivadores, comercializadores y asociaciones que trabajen con la palma de pindo. g) Implementar un sistema de aseguramiento de la calidad en los procesos y productos finales de la palma de pindo. <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será la entidad encargada de liderar y coordinar las acciones interinstitucionales establecidas en los artículos 4º y 5º de la presente ley, con el fin de armonizar la ejecución de los 'planes' de fortalecimiento y promoción.</p>	<p>Artículo 4º. Fortalecimiento. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emprenderán acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de pindo (<i>poaceae, gynernium sagittatum</i>), como materia prima para la tejeduría en pindo con calidad, competitividad y sostenibilidad con el medio ambiente.</p> <p>Parágrafo 1º. Las acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de pindo deberán ser orientadas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> h) Proteger los ecosistemas de río, con bancos de arena aptos para la reproducción de la palma de pindo (<i>poaceae, gynernium sagittatum</i>). i) Estimular el cultivo de la palma de pindo (<i>poaceae, gynernium sagittatum</i>) y promover su tecnificación. j) Establecer programas que mejoren la productividad del cultivo de la palma de pindo (<i>poaceae, gynernium sagittatum</i>). k) Mejorar los procesos tecnológicos de tejido y terminado del sombrero de pindo y otras artesanías, implementando e innovando con procesos tecnológicos ambientalmente aceptables y productivamente rentables. l) Promover la investigación y el desarrollo de semillas de palma y fibras naturales. m) Brindar apoyo organizativo, empresarial y comercial a los productores, artesanos, cultivadores, comercializadores y asociaciones que trabajen con la palma de pindo. n) Implementar un sistema de aseguramiento de la calidad en los procesos y productos finales de la palma de pindo. <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será la entidad encargada de liderar y coordinar las acciones interinstitucionales establecidas en los artículos 4º y 5º de la presente ley, con el fin de armonizar la ejecución de los 'planes' de fortalecimiento y promoción.</p>	Sin cambios.
<p>Artículo 5º. Promoción. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en articulación con la Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, implementarán acciones de promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región huilense.</p> <p>Parágrafo 1º. Las acciones encaminadas a la promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo deberán ser orientadas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Generar y consolidar espacios de infraestructura cultural que permitan entornos apropiados para el desarrollo de los procesos y proyectos culturales en torno a la tejeduría de la Palma de Pindo, en los municipios de Neiva y Palermo. b) Promover la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría en Palma de Pindo, a través de los distintos mecanismos de enseñanza y formación en ambientes formales e informales. c) Afianzar las capacidades de los gestores culturales, propiciando la innovación, los diseños y el emprendimiento cultural. 	<p>Artículo 5º. Promoción. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en articulación con la Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, implementarán acciones de promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región huilense.</p> <p>Parágrafo 1º Las acciones encaminadas a la promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo deberán ser orientadas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> f) Generar y consolidar espacios de infraestructura cultural que permitan entornos apropiados para el desarrollo de los procesos y proyectos culturales en torno a la tejeduría de la Palma de Pindo, en los municipios de Neiva y Palermo. g) Promover la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría en Palma de Pindo, a través de los distintos mecanismos de enseñanza y formación en ambientes formales e informales. h) Afianzar las capacidades de los gestores culturales, propiciando la innovación, los diseños y el emprendimiento cultural. 	Sin cambios.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN V	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
d) Promover el sombrero de pindo y otras artesanías de pindo, en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural. e) Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero de pindo, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional. Parágrafo 2º. Las acciones de capacitación, asistencia técnica y fortalecimiento productivo incluirán un componente de sostenibilidad ambiental. Para ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área de cultivo y aprovechamiento de la palma de pindo, brindarán lineamientos técnicos y acompañamiento en: manejo sostenible del recurso, conservación de suelos y rutas hídricas, aprovechamiento sin afectación de poblaciones silvestres, restauración ecológica cuando sea pertinente y promoción de esquemas de Negocios Verdes.	i) Promover el sombrero de pindo y otras artesanías de pindo, en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural. j) Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero de pindo, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional. Parágrafo 2º. Las acciones de capacitación, asistencia técnica y fortalecimiento productivo incluirán un componente de sostenibilidad ambiental. Para ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área de cultivo y aprovechamiento de la palma de pindo, brindarán lineamientos técnicos y acompañamiento en: manejo sostenible del recurso, conservación de suelos y rutas hídricas, aprovechamiento sin afectación de poblaciones silvestres, restauración ecológica cuando sea pertinente y promoción de esquemas de Negocios Verdes.	
Artículo 6º. Festival y Encuentro Artesanal del Pindo. La Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, desarrollarán anualmente el Festival y Encuentro Artesanal del Pindo, el cual se realizará rotativamente entre los municipios de Neiva y el municipio de Palermo, garantizando la participación de la comunidad indígena, campesina, académica, artística, institucional y cultural, como espacio de transmisión de saberes, promoción comercial y fortalecimiento del tejido social del territorio.	Artículo 6º. Festival y Encuentro Artesanal del Pindo. La Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, desarrollarán anualmente el Festival y Encuentro Artesanal del Pindo, el cual se realizará rotativamente entre los municipios de Neiva y el municipio de Palermo, garantizando la participación de la comunidad indígena, campesina, académica, artística, institucional y cultural, como espacio de transmisión de saberes, promoción comercial y fortalecimiento del tejido social del territorio.	Sin cambios.
Artículo 7º. Relevo Generacional en la Tejeduría en Palma de Pindo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las Secretarías de Educación y de Desarrollo Económico y Turismo del Huila, y las Secretarías de Educación y de Competitividad y TIC de Neiva y el Sena, promoverán la implementación de programas de formación artesanal y productiva sobre el cultivo, manejo, transformación y tejido de la Palma de Pindo, en los municipios de Palermo, Neiva y la región del occidente del Huila, como mecanismo de salvaguardia del relevo generacional del oficio.	Artículo 7º. Relevo Generacional en la Tejeduría en Palma de Pindo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las Secretarías de Educación y de Desarrollo Económico y Turismo del Huila, y las Secretarías de Educación y de Competitividad y TIC de Neiva y el Sena, promoverán la implementación de programas de formación artesanal y productiva sobre el cultivo, manejo, transformación y tejido de la Palma de Pindo, en los municipios de Palermo, Neiva y la región del occidente del Huila, como mecanismo de salvaguardia del relevo generacional del oficio.	Sin cambios.
Artículo 8º. Dignificación a las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de Pindo. El Gobierno nacional en coordinación con las entidades departamentales y municipales, propenderá por la realización de proyectos sociales que conlleven al mejoramiento de los niveles de calidad de vida de las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de Pindo y contribuyan a la dignificación, valoración y reconocimiento del oficio artesanal.	Artículo 8º. Dignificación a las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de Pindo. El Gobierno nacional en coordinación con las entidades departamentales y municipales, propenderá por la realización de proyectos sociales que conlleven al mejoramiento de los niveles de calidad de vida de las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de Pindo y contribuyan a la dignificación, valoración y reconocimiento del oficio artesanal.	Sin cambios.
Artículo 9º. Autorización. Autorícese y facúltese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), al igual que la Gobernación del Huila, los municipios de Neiva y Palermo y las demás entidades territoriales del departamento del Huila, para que en el marco de sus competencias, apoyen con la financiación de recursos y ejecución de acciones institucionales, interinstitucionales y de cooperación que contribuyan a exaltar, promover, dignificar y fortalecer el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo en la elaboración del Sombrero de Pindo.	Artículo 9º. Autorización. Autorícese y facúltese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), al igual que la Gobernación del Huila, los municipios de Neiva y Palermo y las demás entidades territoriales del departamento del Huila, para que en el marco de sus competencias, apoyen con la financiación de recursos y ejecución de acciones institucionales, interinstitucionales y de cooperación que contribuyan a exaltar, promover, dignificar y fortalecer el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo en la elaboración del Sombrero de Pindo.	Sin cambios.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN V	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1°. Se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, los municipios de Neiva, Palermo y la Gobernación del Huila.</p>	<p>Parágrafo 1°. Se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, los municipios de Neiva, Palermo y la Gobernación del Huila.</p>	
<p>Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.</p>	Sin cambios.

7. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso”, se deja constancia de que, en mi calidad de congresista, no me encuentro incurso en causal alguna de conflicto de interés frente al Proyecto de Ley 244 de 2025, cuyo propósito es exaltar, promover, dignificar y fortalecer la cadena productiva de la palma de pindo (*gynerium sagittatum*) y el oficio cultural de la tejeduría artesanal.

Esta iniciativa tiene un carácter general y está orientada a la preservación del patrimonio cultural inmaterial, al fortalecimiento de economías populares y comunitarias, y a la protección de prácticas productivas sostenibles, sin que ello comporte beneficios particulares, directos o actuales para la suscrita, para su cónyuge o compañero(a) permanente, o para personas con quienes exista vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo previsto en los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019.

El proyecto no genera privilegios económicos, exenciones de obligaciones ni impactos en procesos disciplinarios, fiscales o judiciales que puedan beneficiarme de manera específica. Su alcance responde al interés general de protección y promoción cultural, así como al desarrollo económico y social de comunidades artesanas y rurales.

En este sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se configura beneficio particular, directo ni actual en la discusión y votación de esta iniciativa. Por lo tanto, se declara que no existe impedimento legal ni ético para mi participación en el trámite legislativo del presente

proyecto, sin perjuicio de la obligación de reportar de manera autónoma cualquier causal adicional que pudiere presentarse, de acuerdo con lo previsto en la Ley 5ª de 1992.

8. IMPACTO FISCAL

El Proyecto de Ley número 244 de 2025 no implica la creación de nuevas entidades ni la generación de gastos permanentes adicionales al Presupuesto General de la Nación. Su implementación se orienta a fortalecer las funciones que actualmente cumplen entidades nacionales como el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y Artesanías de Colombia, en articulación con la Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 8º y 9º del articulado, las acciones de dignificación social de los artesanos y de financiación de proyectos para la cadena productiva del pindo se ejecutarán mediante reasignación y optimización de recursos ya existentes en las entidades competentes, así como a través de mecanismos de cofinanciación, regalías, convenios interadministrativos y cooperación internacional.

En este sentido, el impacto fiscal del proyecto se traduce en la **racionalización del gasto público** y en el fortalecimiento de programas ya en curso, sin que se configure una carga estructural permanente sobre las finanzas del Estado. Cualquier erogación se realizará conforme a la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal y bajo los parámetros establecidos en la Ley 819 de 2003 sobre sostenibilidad fiscal.

En conclusión, la iniciativa **no compromete de manera inmediata ni automática las finanzas**

públicas, sino que habilita al Gobierno nacional y a las entidades territoriales a destinar recursos dentro de su marco presupuestal vigente, garantizando la viabilidad financiera y jurídica de las medidas propuestas.

9. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas rindo ponencia positiva y solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 244 de 2025 Cámara, por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de pindo (poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Ponente
Cámara de representantes por el Huila
Pacto Histórico

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 244 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual la nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de pindo (poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer, promover, dignificar y fortalecer por parte de la Nación y el Congreso de la República, la cadena productiva de la palma de pindo (*poaceae, gynerium sagittatum*) y el oficio cultural de la tejeduría para la elaboración del Sombrero de Pindo y otras artesanías, los cuales se producen en los municipios de Neiva y Palermo en el departamento del Huila, para que se faculte al Gobierno nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley, en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.

Artículo 2º. Interés Nacional en la Postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ámbito Nacional (LRPCI). Declarase de interés nacional y social la postulación para la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ámbito Nacional (LRPCI) de los siguientes elementos asociados a la palma de pindo en el Huila:

5. El oficio cultural de la tejeduría ancestral en palma de pindo (*gynerium sagittatum*),

como saber-hacer artesanal de transmisión intergeneracional.

6. El sombrero de pindo, como máxima representación cultural y simbólica e identitaria derivada de dicha tejeduría.

Parágrafo 1º. Responsabilidad en la postulación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes coordinará, promoverá y brindará la asistencia técnica, metodológica y documental necesarias a las Secretarías de Cultura de Neiva y Palermo, en articulación con las comunidades portadoras, cabildos indígenas y organizaciones sociales, para adelantar las gestiones pertinentes y elaborar los Planes Especiales de Salvaguardia (PES), con el fin de formalizar las postulaciones ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 2º. Estas postulaciones deberán seguir el procedimiento establecido en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, el Decreto número 2941 de 2009, y demás normas concordantes para la protección del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 3º. Exaltación. La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano de la palma de pindo, para la fabricación del sombrero de pindo, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la República.

En virtud de esta exaltación, se autoriza al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el departamento del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, el diseño y la construcción de un monumento en el departamento del Huila, exaltando el trabajo de la tejeduría del sombrero de pindo.

Artículo 4º. Fortalecimiento. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emprenderán acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de pindo (*poaceae, gynerium sagittatum*), como materia prima para la tejeduría en pindo con calidad, competitividad y sostenibilidad con el medio ambiente.

Parágrafo 1º. Las acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de pindo deberán ser orientadas en:

- o) Proteger los ecosistemas de río, con bancos de arena aptos para la reproducción de la palma de pindo (*poaceae, gynerium sagittatum*).
- p) Estimular el cultivo de la palma de pindo (*poaceae, gynerium sagittatum*) y promover su tecnificación.
- q) Establecer programas que mejoren la productividad del cultivo de la palma de pindo (*poaceae, gynerium sagittatum*).

- r) Mejorar los procesos tecnológicos de tejido y terminado del sombrero de pindo y otras artesanías, implementando e innovando con procesos tecnológicos ambientalmente aceptables y productivamente rentables.
- s) Promover la investigación y el desarrollo de semillas de palma y fibras naturales.
- t) Brindar apoyo organizativo, empresarial y comercial a los productores, artesanos, cultivadores, comercializadores y asociaciones que trabajen con la palma de pindo.
- u) Implementar un sistema de aseguramiento de la calidad en los procesos y productos finales de la palma de pindo.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será la entidad encargada de liderar y coordinar las acciones interinstitucionales establecidas en los Artículos 4º y 5º de la presente ley, con el fin de armonizar la ejecución de los planes de fortalecimiento y promoción.

Artículo 5º. Promoción. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en articulación con la Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, implementarán acciones de promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región huilense.

Parágrafo 1º. Las acciones encaminadas a la promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo deberán ser orientadas en:

- k) Generar y consolidar espacios de infraestructura cultural que permitan entornos apropiados para el desarrollo de los procesos y proyectos culturales en torno a la tejeduría de la Palma de Pindo, en los municipios de Neiva y Palermo.
- l) Promover la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría en Palma de Pindo, a través de los distintos mecanismos de enseñanza y formación en ambientes formales e informales.
- m) Afianzar las capacidades de los gestores culturales, propiciando la innovación, los diseños y el emprendimiento cultural.
- n) Promover el sombrero de pindo y otras artesanías de pindo, en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural.
- o) Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero de pindo, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional.

Parágrafo 2º. Las acciones de capacitación, asistencia técnica y fortalecimiento productivo incluirán un componente de sostenibilidad ambiental. Para ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área de cultivo y aprovechamiento de la palma de pindo, brindarán lineamientos técnicos y acompañamiento en: manejo sostenible del recurso, conservación de suelos y rutas hídricas, aprovechamiento sin afectación de poblaciones silvestres, restauración ecológica cuando sea pertinente y promoción de esquemas de Negocios Verdes.

Artículo 6º. Festival y Encuentro Artesanal del Pindo. La Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, desarrollarán anualmente el Festival y Encuentro Artesanal del Pindo, el cual se realizará rotativamente entre los municipios de Neiva y el municipio de Palermo, garantizando la participación de la comunidad indígena, campesina, académica, artística, institucional y cultural, como espacio de transmisión de saberes, promoción comercial y fortalecimiento del tejido social del territorio.

Artículo 7º. Relevo Generacional en la Tejeduría en Palma de Pindo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las Secretarías de Educación y de Desarrollo Económico y Turismo del Huila, y las Secretarías de Educación y de Competitividad y TIC de Neiva y el Sena, promoverán la implementación de programas de formación artesanal y productiva sobre el cultivo, manejo, transformación y tejido de la Palma de Pindo, en los municipios de Palermo, Neiva y la región del occidente del Huila, como mecanismo de salvaguardia del relevo generacional del oficio.

Artículo 8º. Dignificación a las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de Pindo. El Gobierno nacional en coordinación con las entidades departamentales y municipales, propenderá por la realización de proyectos sociales que conlleven al mejoramiento de los niveles de calidad de vida de las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de Pindo y contribuyan a la dignificación, valoración y reconocimiento del oficio artesanal.

Artículo 9º. Autorización. Autorícese y facúltese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), al igual que la Gobernación del Huila, los municipios de Neiva y Palermo y las demás entidades territoriales del departamento del Huila, para que en el marco de sus competencias, apoyen con la financiación de recursos y ejecución de acciones institucionales, interinstitucionales y de cooperación que contribuyan a exaltar, promover, dignificar y fortalecer el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo en la elaboración del Sombrero de Pindo.

Parágrafo 1º. Se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras para el cumplimiento de la presente Ley.

Parágrafo 2º. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, los municipios de Neiva, Palermo y la Gobernación del Huila.

Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

Cordialmente,



LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Ponente
Cámara de representantes por el Huila
Pacto Histórico

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EL DÍA 11 DE
NOVIEMBRE DE 2025.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2025
CÁMARA**

*por medio del cual la nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de pindo (*poaceae, gynerium sagittatum*) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer, promover, dignificar y fortalecer por parte de la Nación y el Congreso de la República, la cadena productiva de la palma de pindo (*poaceae, gynerium sagittatum*) y el oficio cultural de la tejeduría para la elaboración del Sombrero de Pindo y otras artesanías, los cuales se producen en los municipios de Neiva y Palermo en el departamento del Huila, para que se faculte al Gobierno nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de

la presente ley, en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.

Artículo 2º. Interés Nacional en la Postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ámbito Nacional (LRPCI). Declárase de interés nacional y social la postulación para la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ámbito Nacional (LRPCI) de los siguientes elementos asociados a la palma de pindo en el Huila:

1. El oficio cultural de la tejeduría ancestral en palma de pindo (*gynerium sagittatum*), como saber-hacer artesanal de transmisión intergeneracional.
2. El sombrero de pindo, como máxima representación cultural y simbólica e identitaria derivada de dicha tejeduría.

Parágrafo 1º. Responsabilidad en la postulación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes coordinará, promoverá y brindará la asistencia técnica, metodológica y documental necesarias a las Secretarías de Cultura de Neiva y Palermo, en articulación con las comunidades portadoras, cabildos indígenas y organizaciones sociales, para adelantar las gestiones pertinentes y elaborar los Planes Especiales de Salvaguardia (PES), con el fin de formalizar las postulaciones ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 2º. Estas postulaciones deberán seguir el procedimiento establecido en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, el Decreto número 2941 de 2009, y demás normas concordantes para la protección del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 3º. Exaltación. La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano de la palma de pindo, para la fabricación del sombrero de pindo, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la República.

En virtud de esta exaltación, se autoriza al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el departamento del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, el diseño y la construcción de un monumento en el departamento del Huila, exaltando el trabajo de la tejeduría del sombrero de pindo.

Artículo 4º. Fortalecimiento. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emprenderán acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de pindo (*poaceae, gynerium sagittatum*), como materia prima para la tejeduría en pindo con calidad, competitividad y sostenibilidad con el medio ambiente.

Parágrafo 1º. Las acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las

organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de pindo deberán ser orientadas en:

- a) Proteger los ecosistemas de río, con bancos de arena aptos para la reproducción de la palma de pindo (*poaceae, gynierium sagittatum*).
- b) Estimular el cultivo de la palma de pindo (*poaceae, gynierium sagittatum*) y promover su tecnificación.
- c) Establecer programas que mejoren la productividad del cultivo de la palma de pindo (*poaceae, gynierium sagittatum*).
- d) Mejorar los procesos tecnológicos de tejido y terminado del sombrero de pindo y otras artesanías, implementando e innovando con procesos tecnológicos ambientalmente aceptables y productivamente rentables.
- e) Promover la investigación y el desarrollo de semillas de palma y fibras naturales.
- f) Brindar apoyo organizativo, empresarial y comercial a los productores, artesanos, cultivadores, comercializadores y asociaciones que trabajen con la palma de pindo.
- g) Implementar un sistema de aseguramiento de la calidad en los procesos y productos finales de la palma de pindo.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será la entidad encargada de liderar y coordinar las acciones interinstitucionales establecidas en los artículos 4º y 5º de la presente ley, con el fin de armonizar la ejecución de los planes de fortalecimiento y promoción.

Artículo 5º. Promoción. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en articulación con la Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, implementarán acciones de promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región huilense.

Parágrafo 1º. Las acciones encaminadas a la promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo deberán ser orientadas en:

- a) Generar y consolidar espacios de difusión de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría en Palma de Pindo, a través de los distintos mecanismos de enseñanza y formación en ambientes formales e informales.
- c) Afianzar las capacidades de los gestores culturales, propiciando la innovación, los diseños y el emprendimiento cultural.
- d) Promover el sombrero de pindo y otras artesanías de pindo, en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en

su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural.

- e) Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero de pindo, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional.

Parágrafo 2º. Las acciones de capacitación, asistencia técnica y fortalecimiento productivo incluirán un componente de sostenibilidad ambiental. Para ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área de cultivo y aprovechamiento de la palma de pindo, brindarán lineamientos técnicos y acompañamiento en: manejo sostenible del recurso, conservación de suelos y rutas hidráulicas, aprovechamiento sin afectación de poblaciones silvestres, restauración ecológica cuando sea pertinente y promoción de esquemas de Negocios Verdes.

Artículo 6º. Festival y Encuentro Artesanal del Pindo. La Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, desarrollarán anualmente el Festival y Encuentro Artesanal del Pindo, el cual se realizará rotativamente entre los municipios de Neiva y el municipio de Palermo, garantizando la participación de la comunidad indígena, campesina, académica, artística, institucional y cultural, como espacio de transmisión de saberes, promoción comercial y fortalecimiento del tejido social del territorio.

Artículo 7º. Relevo Generacional en la Tejeduría en Palma de Pindo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las Secretarías de Educación y de Desarrollo Económico y Turismo del Huila, y las Secretarías de Educación y de Competitividad y TIC de Neiva y el Sena, promoverán la implementación de programas de formación artesanal y productiva sobre el cultivo, manejo, transformación y tejido de la Palma de Pindo, en los municipios de Palermo, Neiva y la región del occidente del Huila, como mecanismo de salvaguardia del relevo generacional del oficio.

Artículo 8º. Dignificación a las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de Pindo. El Gobierno nacional en coordinación con las entidades departamentales y municipales, propenderá por la realización de proyectos sociales que conlleven al mejoramiento de los niveles de calidad de vida de las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de Pindo y contribuyan a la dignificación, valoración y reconocimiento del oficio artesanal.

Artículo 9º. Autorización. Autorícese y facúltese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), al igual que la Gobernación del Huila, los municipios de Neiva y Palermo y las demás entidades

territoriales del departamento del Huila, para que en el marco de sus competencias, apoyen con la financiación de recursos y ejecución de acciones institucionales, interinstitucionales y de cooperación que contribuyan a exaltar, promover, dignificar y fortalecer el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo en la elaboración del Sombrero de Pindo.

Parágrafo 1º. Se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 2º. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, los municipios

de Neiva, Palermo y la Gobernación del Huila.

Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO

Ponente

Cámara de representantes - Huila

Pacto Histórico

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta número 013, correspondiente a la sesión realizada el día 11 de noviembre de 2025; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 4 de noviembre de 2025, Acta número 012 - Legislatura 2025-2026. de acuerdo con el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2003.

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 2287 - Viernes, 2 de diciembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

Págs.

Carta de adhesión Proyecto de Ley número 472 de 2025 Cámara honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa, por medio de la cual se fortalece la implementación y la institucionalidad del Catastro Multipropósito en Colombia, como función social, se garantiza su articulación e interoperabilidad con los sistemas de información nacional, la política de tierras, la planeación y ordenamiento territorial y la protección de poblaciones vulnerables, se establece la progresividad de los tributos derivados de dicho catastro y se dictan otras disposiciones.....	1
---	---

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta del Proyecto de Ley número 043 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez bocachico y se dictan otras disposiciones.....	2
---	---

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta del Proyecto de Ley número 244 de 2025 Cámara, por medio del cual la nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de pindo (poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo y se dictan otras disposiciones.	16
--	----